

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **Nueve de la mañana (9:00 A.M) del día Treinta y uno (31) de Marzo del 2023** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la insistencia a la audiencia, previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

De oficio: Se decreta el interrogatorio del demandante señor SAMIS FABIAN OROZCO MERCADO, el demandado SAID ANDERSY OLARTE y de la representante legal del menor demandado señora LEIDA ROSA AMAYA CASTILLA.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este auto a la Señora Defensora de Familia y Procuradora de Familia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45df8fca5ecd0dedc0c0d179f03b475b10075fd08c06fc58d41384e6fbf25d3**
Documento generado en 03/03/2023 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba científica de ADN allegado al proceso, el cual se encuentra en firme, trabada la litis y vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, como se advierte que no existe al proceso información de quien sea el presunto padre del menor C. X. C. R., no existiendo al respecto referencia alguna, se ordena requerir de manera inmediata a la señora SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA, para que informe quien es el presunto padre.

Una vez conocido quien es el presunto padre se ordenará la vinculación al presente tramite, garantizándole el debido proceso.

Notifíquese el presente auto a la representante legal de la menor demandada, a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F., a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 de marzo de 2023**
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. **039** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768a479750fc8952ad56976dbe610fbc967b63f1ce0446306f6cb5f92389ab**

Documento generado en 03/03/2023 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120220008300

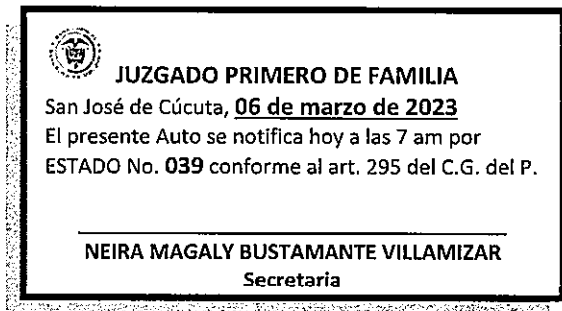
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la demandante LINDA LILIANA CRUZ VALDERRAMA identificada con C.C. 1.090.485.943, donde otorga poder para actuar dentro del presente proceso al Dr. EMERSON ALBERTO APONTE VANEGAS identificado C.C. 88.243.297 de Cúcuta y T.P. 394.213 del C.S. de la J., se dispone reconocer personería jurídica al mismo para actuar como apoderado judicial de la demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

Respecto de la solicitud de link del expediente digital envíese a través de la secretaria.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bce3fa9b3f9839e32b9e44c7494ad69f3bc6afb4f683fad4eda00686bd4842c

Documento generado en 03/03/2023 10:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220037500 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y dado que la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, obra como curador Ad Litem del menor demandado, se dispone:

Nombrar como curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante CARLOS EUGENIO BARRIGA IBAÑEZ, a la profesional del derecho activo en el litigio, doctora YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO, identificado con C.C. 60.397.456 y T.P. 114991 del C.S. de la J. Artículo 48 Núm. 7 del C.G. del P.

Comuníquesele su designación al correo electrónico carolinachavarro04@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, quince (15) de noviembre de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 de marzo de 2023**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. 039 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bc8db4da805b53374609b2add61ceb2b546f0d808b41366de0e138ce7b1e80**

Documento generado en 03/03/2023 09:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220052000. Adopción

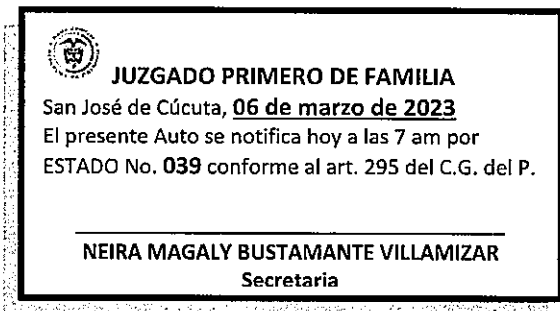
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose interpuesto, por la parte demandante, recurso de Apelación contra la sentencia proferida el 27 de enero del 2023, dentro del presente proceso, y por ser oportuna su interposición, se dispone conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 320 Código General del Proceso.

Se ordena la remisión del expediente en forma digital, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto entre los Magistrados de la respectiva Sala, para lo cual se allegará el link del proceso. Se advierte que sube por primera vez. Déjese constancia de su salida en los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c14c0bcd63ba068d9c8c8fae4666dd20b48d092821d543545f91d182cb598f

Documento generado en 03/03/2023 09:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120230006500 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora **CARMEN ALFEGA PINEDA DE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.804.007 de Salazar, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a favor de su hijo señor **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.249.544 de Cúcuta, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la Adjudicación de Apoyo, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto para qué actos jurídicos específicos se solicita el apoyo, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. “...*En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. Por esta razón, no se reconocerá personería jurídica en esta ocasión.

De acuerdo con la Ley 1996 del 2019, se deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente, teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de éstos estará a cargo de la persona que sugiere sean tenida como auxiliar de apoyo; por lo anterior, se ha de especificar en las pretensiones para qué exactamente se requiere el apoyo, como por ejemplo, para adelantar un proceso de sucesión de una persona determinada, tal y como se enuncia en el hecho octavo, además, observa el despacho que las pretensiones primera y segunda en realidad son solicitudes probatorias, por lo cual se han de realizar y formular en debida forma.

En el hecho segundo de la demanda se hace la identificación de la red de apoyo (hermanos) del titular del acto, señor **JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PINEDA**, mismos que se relacionan en el acta de acuerdo, y en atención a que también se solicitan como testigos, previendo el interés que les atañe en el presente proceso, se requiere que se informe

a este despacho el canal digital o físico en donde estos reciben notificaciones, de conformidad con el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Por otra parte, dada la manifestación que se hace de que la persona titular del acto tiene certificada una incapacidad total y permanente desde el año 2005, así como que tiene discapacidad mental desde niño, se requiere que se informe si al señor JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ PINEDA se le adelantó proceso de interdicción judicial.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

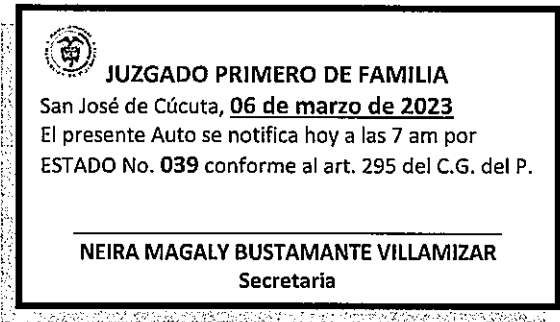
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **43cc331365db4d619f70fd72b7e9415b07b597e489c1f3e8a0cdc022e9393b59**
Documento generado en 03/03/2023 10:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, contra JESUS ORLANDO GARCIA RAMIREZ identificado con la C.C. No 1.063.287.271 expedida en Montelíbano, e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra SERGIO ADRIAN GOMEZ SEPULVEDA identificado con la C.C. No 1.090.427.956, impetrada por la señora MARICELA CARDENAS GARAY, identificada con la C.C. No 1.093.296.227 expedida en Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, actuando en representación de su menor hijo B.J.G.C., Identificado con el NUIP 1.091.371.161, para decidir sobre admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos no existe la suficiente claridad y explicación, pues bajo el numeral primero se indica que la Señora MARICELA CARDENAS GARAY y el Señor SERGIO ADRIAN GOMEZ SEPULVEDA, mantuvieron relación sentimental durante aproximadamente de cinco (05) meses, esto es, desde julio de 2017 hasta noviembre de 2017, que trajo como consecuencia el embarazo de la demandante; no sobrando manifestar que el señor SERGIO ADRIAN GOMEZ SEPULVEDA no estaba enterado que era padre del menor, solo hasta que la Señora MARICELA CARDENAS GARAY decidió darle a conocer la verdad. Pero no sé manifiesta si entre la madre del menor y quien se dice ser el presunto padre, para la época en que pudo haber tenido lugar la concepción, existieron relaciones sexuales, pues se limitan solo a decir que mantuvieron una relación sentimental. Igualmente, no se indicó si entre la madre señora MARICELA CARDENAS GARAY y el padre reconociente señor JESUS ORLANDO GARCIA RAMIREZ, de quienes se dice eran compañeros permanentes, existieron relaciones sexuales para la época de la concepción, o si el reconociente de paternidad lo hizo a sabiendas de no ser el padre.

Revisado el poder tenemos que no se indica en el poder los correos electrónicos de las partes como el del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C.S. de la J., exigencia que no se suple con el correo que aparece en el membrete del papel utilizado

Se advierte que no existe solicitud de pruebas testimoniales para demostrar el supuesto factico alegado.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante señora MARICELA CARDENAS GARAY, a la Doctora LUCERO VARGAS PRIETO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.065.142 de Garzón, y Tarjeta Profesional No. 272.902 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 de marzo de 2023**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. **039** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982d8c9b805c82c6ba274a2ba3b0be1df5992ea5c7f497b6e9490a6c6afcc6d**

Documento generado en 03/03/2023 09:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, **SE ADMITE** la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora BRISEIDA SERRANO MALDONADO, identificada con la C.C. No 1.090.962.665 de Bucarasica, actuando en representación de su menor hijo J.J.S.M., Identificado con el NUIP 1.092.956.808, a través del Comisario de Familia del del Zulia N.S., contra el señor MANUEL VIRGILIO ROZO CARVAJAL identificado con la C.C. 1.094.316.263 del Zulia.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor MANUEL VIRGILIO ROZO CARVAJAL, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora BRISEIDA SERRANO MALDONADO, al demandado señor MANUEL VIRGILIO ROZO CARVAJAL, y menor J.J.S.M., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **06 de marzo de 2023**

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por
ESTADO No. **039** conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6639a50178a2141e2e16bad8c5037993804f0ea3c129f36086e57c5d3cecd50f**
Documento generado en 03/03/2023 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>